

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JEC/049/2023

ACTOR: RUBÉN VALENZO CANTOR,
REPRESENTANTE LEGAL DE
LA ORGANIZACIÓN
CIUDADANA “GUERRERO
POBRE A.C.”

**AUTORIDAD
RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DEL ESTADO DE GUERRERO.

**MAGISTRADA
PONENTE:** DRA. EVELYN RODRÍGUEZ
XINOL

**SECRETARIO
INSTRUCTOR:** ALEJANDRO RUIZ MENDIOLA

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a cinco de septiembre de dos mil Veintitrés.

Vistas para resolver, las constancias relativas al Juicio Electoral Ciudadano identificado al rubro, promovido por el Ciudadano Rubén Valenzo Cantor, en carácter de Representante Legal de la Organización Ciudadana “**Guerrero Pobre A.C.**”¹, en contra de la Resolución **014/SE/13-07-2023**, relativa a la **improcedencia de la solicitud de registro** como partido político local de dicha organización, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero², el trece de julio del año en curso.

I. PLANTEAMIENTO DEL CASO

La organización recurrente GP, controvierte la resolución **014/SE/13-07-2023**, del CGIEPC a través del que, entre otras cosas, se determina negar el registro como partido político local, porque, desde su óptica, no se funda y motiva debidamente la negativa, al descontársele afiliaciones por el método “régimen de excepción” con base en normas inaplicables a ese mecanismo de afiliación.

¹ En adelante, la organización GP, la apelante, impugnante, disconforme, accionante.

² En adelante, el CGIEPC, la responsable, demandada, autoridad administrativa.

Además, refiere la organización GP que el procedimiento ateniende nunca fue de su conocimiento, ni se le pusieron a la vista los sustentos probatorios necesarios para ejercer una debida defensa.

Por su parte, la autoridad administrativa responsable defiende la resolución impugnada argumentando que, si bien el proceso de revisión de afiliaciones por “régimen de excepción” no establece que se deban analizar físicamente la autenticidad de las firmas contenidas en las solicitudes con las credenciales de elector vigentes anexas a dichas solicitudes, en el caso se aplicó dicha revisión con sustento en el procedimiento establecido en los lineamientos para el caso de las solicitudes recabas mediante “aplicación móvil”.

De manera que, si bien no se trata de normas exactamente aplicables al caso, fue posible emplear un marco jurídico a través de su facultad revisora.

II. ANTECEDENTES

De lo narrado por la parte actora en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente.

II. I. PROCEDIMIENTO DE CONSTITUCIÓN COMO PPL.

<p>a.</p>	<p>El veintiocho de julio del dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante acuerdo INE/CG1420/2021, aprobó los lineamientos de verificación; los cuales son de observancia general y obligatoria para las organizaciones interesadas en constituirse como partidos políticos nacionales y locales, para los organismos públicos locales, así como para el INE.</p>
<p>b.</p>	<p>El veinticuatro de noviembre siguiente, en sesión ordinaria, el CGIEPC, en el ámbito de su competencia para normar las actividades inherentes al procedimiento de constitución y registro de partidos políticos locales, aprobó mediante acuerdos 260/SO/24-11-2021, el Reglamento Para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales en el Estado de Guerrero, y 261/SO/24-11-2021, de los Lineamientos para la Certificación de Asambleas de Organizaciones Ciudadanas para la Constitución de partidos políticos locales en el Estado de Guerrero.</p>

c.	El tres de diciembre posterior, mediante acuerdo 263/SE/03-12-2021, el CGIEPC emitió la convocatoria dirigida a las Organizaciones Ciudadanas interesadas en constituirse como PPL en el Estado. Destacando las bases para el correcto desarrollo del procedimiento constitutivo, requisitos, documentación e información necesaria; documento que, para máxima transparencia, fue publicado en dos medios de comunicación impresos de mayor circulación en el Estado.
d.	El trece de enero del dos mil veintidós, la organización ciudadana GP presentó ante el IEPC, su manifestación de intención para constituirse como Partido Político Local, adjuntando la documentación respectiva.
e.	Procedencia de la manifestación de intención. El veintiséis de enero siguiente, el CGIEPC emitió la Resolución 001/SE/26-02-202, por la que declaró la procedencia de la manifestación de intención de la organización ciudadana GP.
f.	Presentación de la solicitud de registro como Partido Político Local. El veinte de enero de dos mil veintitrés, la organización ciudadana GP, presentó ante el IEPC solicitud para constituirse como Partido Político Local, adjuntando la documentación necesaria.
g.	Emisión del Dictamen con Proyecto de Resolución emitido por la Comisión de Prerrogativas y Organización Electoral del IEPC. El dieciocho de abril de dos mil veintitrés, la Comisión de Prerrogativas y Organización Electoral del IEPC, aprobó el Dictamen con proyecto de Resolución 004/CPOE/SE/18-04-2023, relativa a la improcedencia de la solicitud de registro como Partido Político Local presentada por la organización ciudadana GP.
h.	Improcedencia del registro como Partido Político Local. Dos días después el CGIEPC aprobó la Resolución 004/SE/20-04-2023, relativa a la improcedencia de la solicitud de registro como Partido Político Local, presentada por la organización ciudadana GP.

III. RESOLUCIÓN IMPUGNADA.

III.I Primer Recurso de Apelación.

a. Interposición del medio de impugnación. Inconforme con la resolución **004/SE/20-04-2023**, el veintisiete de abril del dos mil veintitrés, el ciudadano Rubén Valenzo Cantor, Representante legal de la Organización Ciudadana GP, interpuso Recurso de Apelación en contra de la Resolución referida, por lo que se formó el expediente **TEE/RAP/006/2023**, y se turnó a la ponencia III de este órgano de justicia electoral.

b. Emisión de la resolución de fondo. El veintinueve de junio del dos mil veintitrés, este Tribunal Electoral se pronunció sobre el fondo de la controversia planteada en el expediente **TEE/RAP/006/2023**, en el sentido de declarar fundado el medio de impugnación, básicamente, porque se consideró que, contrario a lo decidido por la responsable, en el desarrollo de las asambleas de afiliación no era obligatorio que se dieran a conocer los documentos básicos de la asociación ciudadana GP, por lo que declaró los efectos conducentes.

III.II. Cumplimiento de sentencia.

Resolución administrativa de cumplimiento. El trece de julio pasado, el CGIEPC emitió la resolución **014/SE/13-07-2023**, con la que, entre otras cuestiones, señala que da cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente antes referido.

En dicha resolución administrativa, el CGIEPC considera que la asociación GP no reúne el número de afiliados mínimo que la ley aplicable establece para la procedencia del registro como partido político local, por lo que, *inter alia*, declara la **improcedencia** de la solicitud respectiva.

III.III. Segundo Recurso de Apelación.

a. Presentación de la demanda de Recurso de Apelación. El veintiuno de julio pasado, el Representante de la Organización Ciudadana GP, interpone demanda de Recurso de Apelación ante la autoridad administrativa responsable, en contra de la Resolución **046/SE/13-07-2023** (sic), dictada el trece de julio de este año, sin embargo, analizado a detalle el expediente se advierte que dicha resolución es inexistente.

No obstante, de acuerdo al planteamiento de hechos y agravios de la demanda, y la defensa de la autoridad responsable, se puede advertir que en realidad se impugna la resolución administrativa **014/SE/13-07-2023** de

la fecha precitada; por lo que para efectos del estudio de fondo se tomara esta última resolución.

b. Trámite ante la autoridad responsable. En términos de lo establecido en los artículos 21 y 22 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero³, la autoridad administrativa electoral publicó el medio de impugnación durante cuarenta y ocho horas y fenecido el plazo, remitió a este Tribunal las constancias relativas al trámite.

c. Recepción del medio de impugnación ante el Tribunal Electoral. El catorce de agosto del año que transcurre, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral el oficio número 2169/2023, signado por el Secretario Ejecutivo del IEPC, por el que remitió el expediente integrado por motivo de la interposición del Recurso de Apelación promovido por el Representante legal de la organización ciudadana GP.

d. Turno de expediente a Ponencia. A través de acuerdo de la misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Evelyn Rodríguez Xinol, ordenó integrar el expediente **TEE/RAP/012/2023**, y turnarlo a la ponencia V de la cual es titular, lo cual se cumplió mediante oficio **PLE-663/2023**.

5

e. Cambio de vía del medio de impugnación. El veintidós subsecuente, se resolvió en sentido positivo por los Magistrados integrantes del pleno, la propuesta de la Magistrada ponente de cambio de vía del medio de impugnación, de Recurso de Apelación a Juicio Electoral Ciudadano, lo anterior, porque se impugna una determinación que tienen que ver con la constitución de la organización impugnante como PPL.

f. Radicación del expediente en la Ponencia y recepción de constancias. Por acuerdo de veinticuatro de agosto de esta anualidad, la Magistrada ponente tuvo por radicado el expediente **TEE/JEC/049/2023**; se tuvo por cumplido el trámite de ley a la autoridad responsable; y, se

³ En adelante Ley de Medios de Impugnación.

reservó pronunciarse respecto de la admisión y desahogo, hasta el momento procesal oportuno.

g. Admisión y cierre de instrucción. Por acuerdo de cuatro de septiembre del año en curso, la Magistrada ponente **admitió a trámite** el Juicio Electoral Ciudadano al rubro citado, y, al no existir actuación pendiente de desahogar, declaró **cerrada la instrucción**, ordenando formular el proyecto de resolución para someterlo a la consideración y, en su caso, aprobación de las y el integrante del Pleno del Tribunal, y

IV. CONSIDERANDOS

IV.I Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto⁴, al tratarse de un Juicio Electoral Ciudadano interpuesto por el representante legal de la organización ciudadana GP, por el que controvierte la resolución **014/SE/13-07-2023**, emitida por el CGIEPC, relativa a la **improcedencia** de la solicitud de registro como partido político local, presentada por la organización actora, emitida por ese órgano colegiado el trece de julio pasado.

IV.II. Causas de improcedencia. Previo a que este Órgano Jurisdiccional se pronuncie respecto del análisis de fondo del asunto sometido a su jurisdicción, es procedente analizar el estudio de las causales de improcedencia que pudieran configurarse en el recurso que se resuelve, ya sea que éstas se hagan valer o bien que se adviertan de manera oficiosa, en términos de lo previsto por el artículo 14 de la Ley de Medios de Impugnación.

⁴ En términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, incisos b), c), apartados 5° y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 5, fracciones VI y XVII, 7, 15, 19, apartado 1, fracciones II, III, IV, IX y apartado 2, 106, 108, 112, 115, 132, 133 y 134, fracciones II y XIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 1, 2, 3, 4, 5, fracción III, 6, 7, 39 fracción I, 40 fracción I, 42, 44, 45, 97, 98, fracciones I y IV, 99 y 100, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; 1, 2, 3, fracción I, 4, 5, 7, 8, fracción XV, inciso a), 39, 41, fracciones II, VI, VII y VIII, 49 y 50, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

Lo anterior es así, en virtud de que de actualizarse la procedencia de alguna causal, existiría un impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso el dictado de una sentencia de fondo⁵.

En el caso, la autoridad responsable no hizo valer causales de improcedencia, tampoco este órgano jurisdiccional advierte la actualización de alguna, consecuentemente, procede al análisis de los requisitos de procedibilidad del presente medio de impugnación.

IV.III. Requisitos de procedencia. La demanda del Juicio Electoral Ciudadano cumple con los requisitos establecidos en los artículos 11, 12, 17 fracción III, 97 y 98, fracción III de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación, como enseguida se expone.

a. Forma. La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, en ella se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve; el domicilio para recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios ocasionados y los preceptos transgredidos.

b. Oportunidad. El Juicio Electoral Ciudadano fue presentado oportunamente, en razón de que la Resolución impugnada **014/SE/13-07-2023**, fue notificada al recurrente el diecisiete de julio pasado, por lo que el plazo para impugnarla inició el dieciocho y feneció el veintiuno siguiente, y el escrito impugnativo se presentó ante la responsable el último día mencionado.

⁵ Sustenta lo anterior, el criterio obligatorio de jurisprudencia identificada con número de clave **1EL3/99** del rubro: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**, y la tesis de jurisprudencia **S3LA 01/97**, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro: **“ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO”**.

En ese contexto, la presentación ocurrió dentro del plazo de cuatro días a que refiere el artículo 11 de la Ley de Medios de Impugnación.

c. Legitimación y personería. Se satisfacen los requisitos, porque el Juicio Electoral Ciudadano fue interpuesto por el Representante de la organización GP, entidad moral legitimada en términos de lo previsto en los artículos 97 y 98, fracción III de la Ley de Medios de Impugnación, en virtud de que, en el caso se negó el registro a la impugnante como PPL, y en consecuencia, se impugna un acto concreto que se desplegó en el proceso para su constitución, de manera que si se acredita el supuesto de legitimación y personería.

d. Interés jurídico. Se cumple el requisito porque el recurrente, como Representante Legal de la organización ciudadana GP, está facultado para impugnar la resolución por medio de la cual el CGIEPC resuelve la improcedencia de su solicitud de registro como partido político local.

e. Definitividad. Se satisface este requisito de procedencia, porque en el caso no existe otro medio de impugnación que resulte idóneo para controvertir el acto impugnado y que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

IV. Agravios, pretensión, causa de pedir y controversia.

En principio, este Tribunal Electoral estima innecesario transcribir íntegros los agravios hechos valer por el recurrente, pues basta con que se realice una síntesis de los mismos. Tal circunstancia no afecta derechos procesales del enjuiciante, en razón de que el artículo 27, fracción III de la Ley de Medios de Impugnación, establece que las sentencias que se dicten por el Tribunal Electoral del Estado, deberán constar por escrito y contendrán, entre otras cosas, el análisis de los agravios, pero no se obliga a realizar una transcripción literal de los mismos⁶.

⁶ Al respecto, es orientadora la tesis de rubro: "AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS".

a. Síntesis de agravios.

PRIMER CONCEPTO DE VIOLACION. Indebida fundamentación y motivación de la resolución 014/SE/13-07-2023, al determinar invalidar afiliaciones. El representante legal de la organización actora estima que, en los considerandos L, LI, LII, LIII, LIV, LV, LVI y LVII de la resolución impugnada, la responsable hace constar que las afiliaciones captadas mediante el régimen de excepción suman 5,288, de las cuales descontaron 1,598, por diversos –supuestos- factores, dejando como válidas 3,690.

Desglosado es del contenido siguiente: afiliaciones no válidas (inconsistentes) de régimen de excepción -908; afiliaciones duplicadas en la misma organización -15; no encontradas en el padrón electoral -17; bajas del padrón electoral -54; fuera del régimen de excepción -11; domicilio fuera del Estado -12; duplicadas en otra organización -315; duplicadas en otro partido -173; y declinadas por la o el ciudadano -93.

Sin embargo, respecto de las afiliaciones presuntamente duplicadas en otra organización, en otro partido político y declinadas por la o el ciudadano, las que suman 581, fueron indebidamente descontadas, toda vez que no le fueron proporcionados o hechas del conocimiento a su organización actora, las constancias o documentos en los cuales se acredite cual fue el procedimiento que llevaron a cabo o los llevó a determinar descontar dichas afiliaciones, en términos del artículo 18 de la Ley General del Partidos Políticos.

De lo anterior, se puede concluir que si no existen las documentales públicas en las que conste que la responsable obtuvo las manifestaciones o respuestas por parte de los partidos políticos y los ciudadanos, lo procedente es que las afiliaciones se deben contabilizar en favor de la organización que dice el actor representa, al ser la última o más reciente, en virtud de que no existe prueba alguna que demuestre lo contrario, pues

en ningún momento fueron puestas a la vista del actor, y menos se describen o explican en la resolución que se impugna, por tanto, dicha afirmación es dogmática, sin señalar las circunstancias especiales y razones particulares que le hayan permitido arribar a esa conclusión, lo que se traduce en falta de fundamentación y motivación, y consecuentemente lo deja en estado de indefensión, al no poder cuestionar o refutar con la información debida, lo incorrecto de la determinación.

La responsable debió establecer y acreditar que se hicieron las debidas comunicaciones, la fecha en que se realizaron, las respuestas y documentales que haya recabado, identificando a los partidos políticos u organizaciones con quienes se estableció la comunicación, al no hacerlo así, la resolución impugnada adolece de una motivación suficiente, por tanto, lo procedente es su revocación lisa y llana.

Del total de afiliaciones observadas, refieren que 173 personas contaban con afiliación duplicada en el partido político nacional, determinando descontarlas a su organización ciudadana, sin embargo, nunca me fue notificado el procedimiento y menos se le corrió traslado de las constancias en las cuales constara el cumplimiento al procedimiento establecido en el numeral 122 de los Lineamientos para la verificación del número mínimo de personas afiliadas a las organizaciones de la ciudadanía interesadas en constituirse en partido político local, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, esto con el fin de poder objetar esas documentales que se están tomando como base para privarnos del derecho humano de asociación.

En términos del artículo 122 de los lineamientos antes referidos, se advierte que el IEPC debía dar vista al partido político a través de su Comité Estatal para que, en el plazo de 5 días hábiles, presentara el original de la manifestación de la persona ciudadana y en caso de que el partido político no diera respuesta o no presentara el original de la manifestación, la afiliación del ciudadano se contaría como válida para la

organización ciudadana; asimismo, únicamente en caso de que el partido político sí diera respuesta y exhibiera el original de la manifestación, el IEPC procedería a realizar una consulta con la persona ciudadana y de no recibir respuesta, prevalecería la afiliación de fecha más reciente.

En ese sentido, para que la organización que representa se pudiere encontrar en condiciones legales y de derecho adecuadas para impugnar la resolución que hoy controvierte y, en su momento, defenderse ante la propia autoridad electoral, le debían haber proporcionado copias certificadas de los documentos consistentes en: la vista generada al partido político nacional, de la respuesta obtenida del partido político junto con los originales de las afiliaciones, de las consultas realizadas con las personas ciudadanas, así como de las respuestas obtenidas por las personas ciudadanas y, en su caso, las fechas de afiliación al partido político, para verificar si es más reciente a la fecha en que se registró la afiliación a la organización ciudadana que representa.

De igual forma, la responsable debió informar cuál fue el procedimiento que el IEPC llevó a cabo para determinar si las firmas plasmadas en las afiliaciones de las demás organizaciones y partidos políticos, efectivamente habían sido plasmadas por las personas ciudadanas, debiendo adjuntar a su informe las copias certificadas de las documentales en las que se sustente dicho procedimiento de verificación, tal y como lo refiere haberlo llevado a cabo con las afiliaciones de la organización ciudadana que representa.

En ese orden de construcción de agravios, el representante de la organización apelante señala que, respecto de las afiliaciones no válidas (inconsistencias) del régimen de excepción, por 908 afiliaciones descontadas indebidamente; la responsable establece en la resolución impugnada que por pérdida de vigencia de la CPV -140; fuera de régimen de excepción -10; credencial ilegible -22; sin clave de elector -7; duplicados con un registro válido -94; sin firma o sin huella -203; y firma no coincide con la CPV -432.

Sobre ello argumenta el representante de la impugnante que, se solicitaron los formatos correspondientes para efecto de verificar la supuesta inconsistencia y, de ser el caso, pudieran ser subsanadas.

Así, respecto de las 22 afiliaciones descontadas bajo el argumento de que existía la inconsistencia denominada “credencial ilegible” tal circunstancia no resulta determinante o una causa legalmente justificable para que la responsable tomara la decisión de considerar como no válidas dichas afiliaciones, toda vez que se cuenta con el formato debidamente relleno y firmado, para lo cual, de ser el caso, hubiesen solicitado al hoy actor la reposición de las copias de las credenciales correspondientes, toda vez que tampoco existe constancia de que la autoridad responsable hubiese obtenido las credenciales para votar correspondientes y determinar que las copias no correspondían.

Sobre dicha inconsistencia, para sostener la supuesta invalidez de las afiliaciones, la responsable realiza una indebida fundamentación, como se aprecia en el considerando LXIII, que por su relevancia se transcribe:

*“...la Organización Ciudadana exhibió (10) formatos “Fuera del Régimen de Excepción”; (22) formatos con “Credencial Ilegible” y (94) formatos “Duplicados con un registro válido”; por lo tanto, éstos documentos no cumplieron en su oportunidad con los requisitos establecidos en los numerales 103 y 116 de los Lineamientos de Verificación; artículos 47 y 54 de los Lineamientos; por lo tanto, dichos registros **no se contabilizarán** para la satisfacción del requisito de afiliación exigido para obtener el registro como partido político local...”*

Es sumamente importante destacar –resalta el representante de la actora– que dichos artículos invocados por la autoridad responsable corresponden a los capítulos en los cuales se establecen reglas correspondientes para la obtención de afiliaciones mediante el uso de la Aplicación Móvil, circunstancia de hecho que no acontece y no aplica para el presente caso, toda vez que las afiliaciones que de manera indebida fueron invalidadas por la responsable se obtuvieron a través del régimen de excepción, modalidad de afiliación para la cual han sido establecidas reglas

específicas y muy diversas a las relativas a las que se obtienen a través de una aplicación móvil.

Lo anterior resulta grave, puesto que la consecuencia de dicha aplicación indebida trajo como resultado la privación de nuestros derechos de asociación ya que, si el legislador hubiera querido establecer las mismas reglas para uno y otro caso, así lo hubiera hecho.

Es más, una interpretación teleológica de las disposiciones que regula la obtención de afiliaciones en una y otra modalidad (régimen de excepción y aplicación móvil) nos indica que mientras la primera ha sido establecida para poblaciones de alta marginación, en donde el contexto sociocultural, económico, político, tecnológico y de comunicaciones es de atraso y marginación; para la segunda se tomó en consideración un contexto absolutamente opuesto, dado que el uso de la aplicación móvil requiere un contexto en que la población tenga mayores conocimientos y mejores condiciones de comunicación y de desarrollo; por tanto, resulta absolutamente contrario a justicia el pretender hacer una interpretación por analogía o extensiva de las reglas que rigen el régimen de afiliaciones por aplicación móvil, a las afiliaciones que las organizaciones de ciudadanos realicen bajo el régimen de excepción ya mencionado.

Aunado a lo anterior, suponiendo sin conceder que la autoridad administrativa responsable contara con la facultad legal para realizar analogías o interpretaciones jurídicas extensivas de supuestos jurídicos diversos a los establecidos por el legislador para el caso concreto, no obran y menos fueron hechos del conocimiento a la hoy actora las constancias con las cuales se acredite que llevaron a cabo todas y cada una de las etapas, pasos o procedimientos establecidos en los Lineamientos de verificación que invoca la responsable y con los cuales pretende justificar y fundamentar la resolución que se impugna.

Por cuanto hace a las 7 afiliaciones descontadas, bajo el argumento de que existía la inconsistencia denominada "sin clave de elector", tal

circunstancia no resulta determinante o una causa legalmente justificable para que la autoridad responsable tomara la decisión de considerar como no válidas dichas afiliaciones, toda vez que se cuenta con el formato debidamente relleno y firmado por las personas que de manera voluntaria manifestaron su voluntad de afiliarse, pues al tratarse un requisito formal, tal circunstancia no demerita el valor del formato de afiliación, toda vez que la clave de elector se encuentra a la vista de la autoridad administrativa mediante la copia de la credencial para votar correspondiente, máxime que ya existen criterios jurisdiccionales que cuando la falta de dicho requisito no afecte al ciudadano o trascienda al sentido de su voluntad, no deberá considerarse como un motivo suficiente para invalidar el acto.

Respecto a las 203 afiliaciones descontadas bajo el argumento de que existía la inconsistencia denominada “sin firma o sin huellas”, la autoridad responsable no señala o aclara si los formatos correspondientes solo cuentan, en su caso, únicamente con la firma o únicamente con la huella, pues de ser así tal circunstancia no podría considerarse como suficiente para determinar invalidar las afiliaciones de referencia, toda vez que las personas que se circunscriben en las zonas o municipios de alta marginación y considerados para el régimen de excepción, en su mayoría no cuenta con firma y únicamente plasman su huella, circunstancia que la propia autoridad electoral podría confirmar al tener a la vista las copias de las credenciales para votar correspondientes, misma que se exhiben adjuntas a los formatos de afiliación.

Por último, sobre la 432 afiliaciones descontadas, bajo el argumento de que existía la inconsistencia denominada “firma no coincide con la CPV” tal circunstancia no resulta determinante o una causa legalmente justificable para que la autoridad responsable tomara la decisión de considerar como no válidas dicha afiliaciones, toda vez que los formatos de afiliación cumplen con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la normativa que regula sobre la afiliaciones obtenidas o recabadas a través del régimen de excepción.

Sobre el caso en estudio, solicito se retomen los argumentos vertidos ante la propia autoridad responsable, señalando aquí y reiterando que existen violaciones procesales o procedimentales por parte de la autoridad responsable, toda vez que basa su actuar en simple manifestaciones genéricas, sin que exista un fundamento legal que la faculte para haber arribado a la determinación de invalidar afiliaciones por considerar, bajo su simple y particular apreciación, que las firmas de los formatos no coinciden con las copias de las credenciales para votar, puesto que como ya se argumentó ante la autoridad responsable, resulta ilegal fundar y motivar su actuar en normas que regulan la verificaciones de las afiliaciones obtenidas a través de la Aplicación Móvil.

Para sostener su determinación, la autoridad responsable argumenta en la resolución que se impugna, lo siguiente:

“...el hecho de no realizar este procedimiento -aun cuando no se prevea textualmente en la normativa-generaría una falta de certeza por parte de esta autoridad electoral al determinar como afiliaciones válidas aquellas que a simple vista y notoriamente, se precisen diferencias entre las asentadas en las afiliaciones que entregó la Organización Ciudadana con las que obran en la copia de la CPV...”

“...por ello, para la verificación de autoridad de dicha firma- como situación extraordinaria-, resulta aplicable al caso, adoptar el criterio utilizado para verificación de firmas en las afiliaciones, resultaran discrepantes a simple vista, la revisión se realizara observando la legibilidad y los caracteres del nombre propio captado por la APP, en la comparación con los del original de la CPV expedida por el INE; sin que en dicha revisión se haga uso de conocimientos técnicos o de peritos en la materia...”

En primer lugar, con la anterior lectura de lo dicho por la propia autoridad se acreditan los argumentos de disenso expuesto por la hoy actora, puesto que ella misma reconoce que los artículos que señala como parte de su indebida fundamentación corresponde a las afiliaciones que se realicen a través de la aplicación móvil.

Cabe agregar, y en el supuesto sin conceder, que para poder llevar a cabo la comparación de firmas, no puede considerarse únicamente como medio probatorio la copia simple de la credencial para votar, puesto que deben allegarse de mayores elementos, como es el que deba tener a la vista documentos indubitados originales, más de un documento donde se hubiese plasmado la firma, dadas las múltiples variaciones que puede existir entre una firma y otra, provenientes de una misma persona, o incluso que la firma se plasme en las mismas condiciones en las cuales se hubiera plasmada la firma que se tilda de diferente o que supuestamente no coincide con la que de manera habitual realiza el ciudadano, toda esas circunstancias que debió ponderar la responsable antes de hacer una afirmación categórica de graves consecuencias jurídicas, no se acredita que las haya realizado o fueron omitidas por los funcionarios de la responsable, antes de determinar invalidar la voluntad derecho constitucional de los ciudadanos de asociación, libre afiliación y formación de partidos políticos.

A mayor abundamiento, es inaudito que la autoridad responsable haya omitido la mínima y más simple motivación de la determinación a la que arribó, cuando sostiene que las firmas de los formatos de afiliación de nuestro afiliados no coinciden con las estampadas en sus credenciales, puesto que para considerar motivada dicha determinación debió señalar con claridad y precisión cuales de los rasgos de esas mismas que no coinciden o que no corresponden a las de puño y letra de los ciudadanos, si son las características morfológicas, los puntos de inicio y fin de los trazos, la fuerza con la que se asientan en la superficies los trazos, etc.

Lo anterior, no solo porque ello constituye una obligación ineludible de cualquier autoridad que pretenda revestir de constitucionalidad sus actos, sino porque eso mismo permite a los gobernados una adecuada defensa ante un arbitrario acto de autoridad, como el que ahora se revisa, dado que lo anterior hubiera permitido contradecir o defendernos de dichas consideraciones, al no hacerlo así la responsable nos deja de un total y

absoluto estado de indefensión que respetuosamente pedimos ese H. Tribunal repare y nos restituya en el goce de nuestros derechos.

Lo anterior, en términos de la tesis: “ACCIÓN DE OBJECIÓN DE PAGO DE CHEQUE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 194 DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO. PARA CUMPLIR CON EL DEBER CONSTITUCIONAL DE MOTIVAR SU DETERMINACIÓN EL JUZGADOR DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS DESCRIPTIVO DE LOS ELEMENTOS QUE APRECIÓ EN LAS FIRMAS”. y “CHEQUE. PARA ACREDITAR SU PAGO INDEBIDO POR PARTE DE LA INSTITUCIÓN BANCARIA, ANTE LA NOTARÍA FALSIFICACIÓN DE LA FIRMA DEL SUSCRIPTOR DEBEN TOMARSE COMO DOCUMENTOS IDÓNEOS PARA EL COTEJO, LA FICHA DE REGISTRO DE FIRMAS AUTORIZADAS EN LA CUENTA Y EL ORIGINAL DEL PROPIO TITULO”.

Asimismo, en este punto es preciso destacar el contenido del oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/01120/2023 de fecha dieciocho de abril del año en curso, suscrito por la Lic. Claudia Urbina Esparza, Encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, el cual toma en consideración la autoridad electoral, hoy responsable, para emitir la resolución que se impugna, tal y como se advierte en su consideración LXXI.

Del contenido del citado oficio, se puede concluir que para el Instituto Nacional Electoral las “inconsistencias régimen de excepción” serán aquellas que no se presentaron en original autógrafa de acuerdo con el formato y conforme a los requisitos que haya emitido el Organismo Público Local (OPL).

Del análisis del contenido de la resolución que se impugna, se advierten las siguientes consideraciones:

“...XLIX. En ese sentido, el régimen de excepción implica recabar la información concerniente a la manifestación formal de afiliación mediante manifestación física en las secciones localizadas en los municipios citados. Asimismo, se podrá optar por la recolección en papel en aquellas localidades en donde la autoridad competente

declare situación de emergencia por desastres naturales que impida el funcionamiento correcto de la aplicación, únicamente durante el periodo en que se mantenga la emergencia , no obstante, durante el proceso de constitución y registro de partidos políticos locales, específicamente durante el lapso para recabar afiliaciones, no se decretó por parte de las autoridades, situación de emergencia por desastres naturales que impidieran el funcionamiento correcto de la aplicación, motivo por el cual, el catálogo de municipios en los que podían recabar afiliaciones a través del Régimen de excepción, no fue ampliado.

L. Por otra parte, los numerales 117 y 119 de los Lineamientos de Verificación, precisan que, con el fin de contener en una sola base de datos la información de la totalidad de las personas afiliadas a las organizaciones, éstas deberán llevar a cabo la captura de datos de sus afiliaciones recabadas mediante régimen de excepción en el SIRPPL; asimismo, dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud de registro, la DEPOE deberá verificar que las manifestaciones cumplan con los requisitos establecidos en el numeral 115 de los referidos Lineamientos, y corroborar que correspondan con la información capturada en el SIRPPL. En caso de identificarse alguna inconsistencia en las manifestaciones, la DEPOE deberá marcarla en el SIRPPL.

De igual forma, los numerales 114, 115 y 116 de los multicitados Lineamientos de verificación, refieren textualmente lo siguiente:

“114. Las manifestaciones de régimen de excepción deberán presentarse ante el OPL en original autógrafo, de acuerdo al formato y conforme a los requisitos que haya emitido.

115. No obstante, dichas manifestaciones deberán cumplir al menos con los requisitos siguientes:

- a) Presentar en hoja membretada con la denominación preliminar del PPL en formación,*
- b) Ordenadas alfabéticamente y por municipio,*
- c) Contener los siguientes datos de la persona afiliada: apellido paterno, apellido materno y nombre (s), domicilio completo (calle, número, colonia, alcaldía o municipio), entidad federativa, clave de elector, folio de la CPV(OCR), firma autógrafa o huella digital de la persona ciudadana.*
- d) Contener fecha y manifestación expresa de afiliarse de manera libre, voluntaria e individual a la organización con intención de obtener el registro como PPL,*
- e) Contener, debajo de la firma de la persona ciudadana, la siguiente leyenda “Declaro bajo protesta de decir la verdad que no me he afiliado a ninguna otra organización interesada en obtener el registro como partido político local, durante el proceso de registro correspondiente a (precisar los años que comprenden el periodo en*

curso) y que en este acto renuncio a cualquier otra afiliación a algún partido político existente”.

f) Contener en el extremo superior derecho, la etiqueta adherible que emitirá el SIRPPL para el registro de las personas afiliadas en el resto de la entidad bajo el régimen excepción; y

g) Contener el aviso de privacidad simplificado.

116. No se contabilizarán para la satisfacción del requisito de afiliación exigido para obtener el registro como PPL, las manifestaciones formales de afiliación que carezcan de alguno de los datos descritos en los incisos a), c), d) y e) del numeral anterior de los Lineamientos. Tampoco se contabilizarán las manifestaciones que se entreguen en papel y que corresponda a personas ciudadanas cuyo domicilio no se ubique en los municipios y localidades en los que no resulte aplicable el régimen de excepción”.

(...)

“Ahora bien, debemos tomar en consideración que la normatividad no puede contemplar todas las particularidades, ni prever todas las modalidades que pueden tener los hechos que se pretenden regular. Por ello, la legislación se ocupa de las cuestiones ordinarias que normalmente ocurren, y las que alcanza a prever posibles o factibles, bajo la premisa de que las leyes están destinadas a ser cumplidas, por lo tanto, es deber de esta autoridad electoral, ante el surgimiento de situaciones no contempladas, interpretar los vacíos de la norma, atendiendo siempre a los principios rectores de la materia, la finalidad de los actos electorales y los derechos en juego.

Respecto de este tema en concreto, los numerales 114, 115 inciso c) y 116 de los Lineamientos de verificación y artículo 54 letra c, y último párrafo de los Lineamientos disponen lo siguiente:

Lineamientos de verificación

114. Las manifestaciones de régimen de excepción deberán presentarse (...)

Conforme a los requisitos que haya emitido.

115. (...) deberán cumplir al menos con los requisitos siguientes:

c) (...) **firma autógrafa** o huella digital de la persona ciudadana;

116. No contabilizarán para la satisfacción del requisito de afiliación exigido para obtener el registro como PPL, las manifestaciones formales de afiliación que carezcan de alguno de los datos descritos en los incisos a), d) y e) del numeral anterior de los Lineamientos. (...)

Lineamientos

Artículo 54. *Las manifestaciones de régimen de excepción deberán presentarse ante el IEPC Gro en original, con firma autógrafa (...) debiendo cumplir con lo siguiente:*

c. firma autógrafa o huella digital de la persona ciudadana;

No se contabilizarán aquellas manifestaciones formales de afiliación que carezcan de alguno de los datos descritos en los incisos a), c), d) y e) del presente artículo. (...)

*De las porciones normativas descritas, se advierte que uno de los requisitos esenciales que deben contener los formatos físicos es la firma autógrafa de la persona ciudadana que desea afiliarse a la Organización Ciudadana, pues sin la manifestación expresa de su voluntad; tomando como base que la importancia del requisito radica en conocer o acreditar la autenticidad de la voluntad de la ciudadanía que realmente desea ejercer su derecho de afiliación a una Organización Ciudadana para constituirse como PPL.
(...)*

Determinación de las afiliaciones “Firma no coincide con la CPV”.

Pues como ya se precisó este requisito si tiene el sustento legal y reglamentario que la Organización Ciudadana debió cumplir, a fin de contar con el apoyo de la ciudadanía mediante afiliaciones por régimen de excepción y, con ello lograr su objetivo central relativo a la obtención de su registro como partido político local; por tanto, y tomando en consideración que la Organización Ciudadana “Guerrero Pobre A.C.” no asistió en ningún momento a la revisión de inconsistencias detectadas, en ejercicio de su derecho de garantía de audiencia en el plazo concedido, con fundamento a lo establecido en el numeral 116 de los Lineamientos de Verificación y artículo 54 de los Lineamientos, las manifestaciones formales de afiliación que carezcan de firmas autógrafas al no coincidir entre las plasmadas en el formato con la que obra en la copia de la CPV, como es el presente caso al ubicarse un total de 432 afiliaciones en el supuesto de “Firma no coincide con CPV, dichos registros no se contabilizarán para la satisfacción del requisito de afiliación exigido para obtener el registro como partido político local....”

De lo anterior, primeramente, se puede establecer que el Instituto Nacional Electoral consideró como inconsistencias en el régimen de excepción, el hecho de no presentar original autógrafa de acuerdo con el formato y, en su caso, conforme a los requisitos emitidos por el propio Instituto Electoral

local; sobre esto último; se precisa resaltar que la Organización Ciudadana que represento no tuvo conocimiento de requisitos o criterios emitidos y aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para tal efecto de que fueran consentidos por las organizaciones ciudadanas o, en su caso, controvertidos ante los órganos jurisdiccionales correspondientes los requisitos o criterios emitidos por el OPL.

En segundo término, se hace constar en la resolución impugnada que los requisitos normativamente establecidos para la obtención y validación de las afiliaciones que se obtengan a través del régimen de excepción se disponen en los numerales 114, 115 y 116 de los Lineamientos para la verificación del número mínimo de personas afiliadas a las organizaciones de la ciudadanía interesadas en constituirse como Partido Político local aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante acuerdo INE/CG1420/2021, así como el artículo 54 de los Lineamientos para la Certificación de Asambleas de Organizaciones Ciudadanas para la Constitución de Partidos Políticos Locales 2022, aprobado por el CGIEPC mediante acuerdo 261/SO/24-11-2021.

Por las citadas consideraciones, se concluye que el concepto de validación en estudio resulta procedente y suficiente para que se resuelva la validez de las afiliaciones obtenidas por el régimen de excepción que suman un total de 758 afiliaciones indebidamente descontadas. En resumidas consideraciones, a las 6,274 afiliaciones ya validadas en un primer momento por la autoridad responsable, deben sumarse las 758 afiliaciones que se validarían a través de la resolución que emita este Órgano Jurisdiccional, dando un total de 7,032 afiliaciones (dentro del 0.26% del padrón electoral utilizado en el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021).

TERCER (sic) CONCEPTO DE VIOLACIÓN. Indebida motivación de la resolución 014/SE/13-07-2023. El representante de la organización impugnante GP, en este apartado de agravios establece que, resulta a todas luces una violación procesal y, por ende, un agravio a la

organización ciudadana que representa, los argumentos vertidos por la autoridad responsable en la resolución que se impugna, toda vez que pretende hacer ver que fue el Instituto Nacional Electoral quien llevó a cabo el proceso de revisión y descalificación o invalidación de asambleas municipales, así como de afiliaciones obtenidas o recabadas través del régimen de excepción.

En el caso concreto, en el considerando LXXI de la resolución 046/SE/13-07-2023 se hace constar lo siguiente:

“LXXI. Por lo anterior, como se establece en el artículo 17, párrafo 2 de la LGPP, corresponde a la autoridad electoral nacional llevar a cabo la verificación del número mínimo de personas afiliadas con que deben contar las organizaciones ciudadanas interesadas en constituir un PPL. En virtud de ello, el INE procedió a realizar la verificación del número de afiliaciones y de la autenticidad de estas, es decir, llevó a cabo los cruces de información contra el padrón electoral, y padrones de afiliaciones de PPN y PPL con registro vigente, así como de las demás organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse en PPL, a efecto de constatar que la organización ciudadana “Guerrero Pobre A.C.”, cuenta con el número mínimo de afiliaciones, cerciorándose de que dichas afiliaciones cuenten con un año de antigüedad como máximo dentro del partido político de nueva creación.

En virtud de lo anterior, el 18 de abril de este año, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/01120/2023, la encargada del Despacho de la DEPPP del INE comunicó, vía correo electrónico, el resultado de la verificación del número mínimo de personas afiliadas, y por ende el número final de afiliaciones recabadas, señalando en el penúltimo párrafo de su escrito, lo siguiente:

*“La cantidad anterior sumada a las **2,114 (dos mil ciento catorce)** afiliaciones de asistentes a las asambleas municipales celebradas, integran un total de **6,274 (seis mil doscientos setenta y cuatro)** personas afiliadas, número inferior al **0.26%** del padrón electoral utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior; por lo tanto, en opinión de esta Dirección Ejecutiva a mi cargo, la organización en cita no cumple con el requisito de militancia establecido en los artículos referidos de la LGPP”.*

De lo anterior se desprende que la autoridad electoral nacional informó del incumplimiento de la organización ciudadana “Guerrero Pobre A.C.”, del requisito de afiliaciones mínimas requeridas...”

De lo trasunto, se puede concluir que la autoridad responsable pretende validar su resolución bajo el argumento de que fue la autoridad electoral

nacional quien determinó e informó a la autoridad electoral local que la organización ciudadana que representa “Guerrero Pobre A.C.”, no había cumplido con el número de afiliaciones mínimas requeridas, lo que en sí mismo resulta irresponsable, al tratarse de una opinión que debió ser sujeta a valoración por la Comisión dictaminadora de su solicitud de registro y posteriormente por el Consejo General que resolvió en definitiva.

Lo anterior trastoca gravemente las garantías fundamentales de seguridad jurídica y adecuada defensa en mi perjuicio, así como el principio de certeza que rige la función electoral, puesto que las consideraciones vertidas por la autoridad responsable respecto del número de afiliaciones válidas y supuestamente invalidas obtenidas por nuestra organización, pretende ser fundada en una determinación supuestamente emitida por la autoridad nacional electoral.

Pero es todavía más grave la seriedad de violaciones a principios elementales del derecho como es la certeza y la seguridad jurídica, que se traducen en violaciones graves a nuestros derechos fundamentales, sino a un adecuado ejercicio de la función pública por parte de los consejeros que determinaron negarnos el registro como partido político local.

Toda vez que, tanto los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión dictaminadora de nuestra solicitud de registro y posteriormente los Consejeros integrantes del Consejo General, consideraron válido un procedimiento legal, es decir, razonan su decisión de negar el registro, bajo el argumento de simples apreciaciones no previstas en normativa alguna, al invalidar afiliaciones obtenidas bajo el régimen de excepción, porque consideraron que las firmas de los formatos no coincidían con las plasmadas en los formatos correspondientes, sin que hubiesen notificado en momento alguno el procedimiento aprobado para llevar a cabo dichas valoraciones subjetivas, así como tampoco se advierte que las afiliaciones obtenidas por otras organizaciones o incluso por partidos políticos nacionales, se verificaran a través del ilegal procedimiento aplicado de manera exclusiva a la organización ciudadana que represento.

Por último, resulta relevante resaltar lo argumentado por la autoridad electoral responsable en el considerando **LXVI** de la resolución que se controvierte, con las cuales se evidencia aún más la intención de perjudicar a la Organización Ciudadana que represento, al establecer que se debían descontar afiliaciones supuestamente porque se trataba de ciudadanos dados de baja del padrón electoral en una fecha posterior a la fecha de obtención de la afiliación, incluso respecto de ciudadanos dados de baja hasta el año dos mil veintitrés, siendo a todas luces evidente la irregularidad en que actúan los Consejeros del IEPC y en plena intención de causar un perjuicio de difícil reparación, violentando además los derechos constitucionales de libre afiliación y conformación de partidos políticos.

Por tanto, solicito a ese tribunal haga un análisis exhaustivo y minucioso del actuar de las consejeras y consejeros que integran la Comisión de Prerrogativas y Organización Electoral así como los integrantes del Consejo General a fin de determinar la existencia de posibles actos de responsabilidad administrativa en el desempeño de sus funciones o violaciones graves a los principios que rigen la función electoral, que puedan dar lugar a la remoción de consejeras y consejeros, y se de vista a las autoridades competentes encada materia.

Finalmente, me permito informar que mediante escritos de fechas cuatro y siete de julio del año en curso, se solicitó diversa documentación para encontrarme en condiciones de ejercer una debida defensa ante el propio IEPC y que de igual forma, resultan relevantes y necesarias para mi defensa ante este Órgano Jurisdiccional, razón por la cual solicito le sean requeridas, para efecto de que sean analizadas y tomadas en cuenta al momento de resolver en definitiva el asunto que nos ocupa. De igual forma, en caso de ser necesario, solicito sean atraídas las documentales exhibidas por el Instituto Electoral local en el expediente TEE/RAP/006/2023 instruido por ese Órgano Jurisdiccional Electoral.

Mismas que en este momento ofrezco como pruebas y las cuales a la fecha actual no han sido proporcionadas, por lo que solicito sean recabadas a través de ese Órgano Jurisdiccional de conformidad con lo previsto en el artículo 12 fracción VI de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

b. Pretensión. La pretensión de la organización ciudadana recurrente consiste en que revoque la resolución impugnada, y se le otorgue el registro como partido político local.

c. Causa de pedir. Argumenta la organización ciudadana actora que la resolución impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada al invalidar indebidamente afiliaciones que fueron recabadas bajo el mecanismo de régimen de excepción, por lo que, a dicho procedimiento no le es aplicable la revisión establecida para el diverso de aplicación móvil.

d. Controversia. Este Tribunal debe resolver si la organización actora tuvo a salvo su derecho de audiencia en la modalidad de contar oportunamente con los sustentos probatorios que la responsable valoró para declarar la invalidez de algunas afiliaciones, que a la postre tuvieron el efecto de que la organización impugnante no reuniera el mínimo de afiliaciones para la procedencia de su registro como PPL.

Además, si la resolución impugnada fue emitida conforme a derecho, específicamente, si las afiliaciones declaradas invalidas se sujetaron a un marco normativo aplicable al caso.

IV.V. Estudio de fondo.

a. Metodología de estudio. Del análisis integral de la demanda, este Tribunal advierte que los motivos de agravio planteados por el recurrente se encuentran encaminados a evidenciar que:

1. El procedimiento de revisión de afiliaciones por el régimen de excepción

desplegado por la autoridad administrativa demandada, **no se le otorgó la oportunidad de ejercer una defensa adecuada de sus derechos.**

2. Que la resolución impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada **al aplicar las reglas de revisión de firmas para la obtención de afiliaciones mediante el uso de la aplicación móvil, cuando en el caso las afiliaciones que fueron invalidadas se obtuvieron a través de la vía régimen de excepción.**

3. Que la responsable pretende sustentar la negativa de registro como PPL de la agrupación actora en **una decisión tomada por el INE.**

4. Que los Consejeros integrantes del IEPC, con la resolución impugnada **incurren en responsabilidad administrativa.**

Al efecto, los agravios marcados con los números 1 y 2 del resumen, **resultan infundados**, como se razona a continuación.

En principio es necesario establecer algunos apuntes sobre los derechos en pugna.

-Derecho de asociación en materia político-electoral.

En materia político-electoral el derecho de asociación se encuentra consagrado en el artículo 35, fracción III, de la Constitución General, que establece como derecho de la ciudadanía, asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.

Esta libertad propicia el pluralismo político y la participación ciudadana en los asuntos públicos, de modo que constituye una condición necesaria de todo Estado constitucional democrático de Derecho, pues sin la existencia de este derecho fundamental o la falta de garantías constitucionales que lo tutelen, no sólo se impediría la formación de partidos y agrupaciones

políticas, sino que incidiría negativamente en la eficacia de distintos principios constitucionales como el principio democrático, entre otros; por lo tanto, el derecho de asociación en materia político-electoral está en la base de la formación de los partidos políticos⁷ y es condición necesaria para una democracia.

Al respecto, el artículo 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dispone que todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.

Además, que el ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

Por su parte, el numeral 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dispone que toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras y el ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

Sobre este último precepto, el Comité de Derechos Humanos, en su Observación General No. 25, destacó que los ciudadanos *“también participan en la dirección de los asuntos públicos ejerciendo influencia mediante el debate y el diálogo público con sus representantes y gracias a*

⁷ Jurisprudencia P./J. 40/2004, “PARTIDOS POLÍTICOS. CORRESPONDE AL LEGISLADOR ESTABLECER LOS REQUISITOS PARA SU CREACIÓN, CON APEGO A LAS NORMAS CONSTITUCIONALES CORRESPONDIENTES Y CONFORME A CRITERIOS DE RAZONABILIDAD QUE PERMITAN EL PLENO EJERCICIO DEL DERECHO DE ASOCIACIÓN EN MATERIA POLÍTICA”. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIX, junio de 2004, página 867.

su capacidad para organizarse. Esta participación se respalda garantizando la libertad de expresión, reunión y asociación.”⁸

El derecho de libre asociación en materia política supone que los Estados establezcan las condiciones necesarias para garantizar dicha libertad. **Una de esas condiciones está relacionada con la constitución y registro de los partidos políticos**, por considerar que éstos constituyen una de las formas mediante las cuales se ejerce esta libertad.

-Derecho de afiliación.

Sobre el derecho de afiliación, la Sala Superior ha establecido que se trata de un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas.

Es decir, para concretizar el derecho de afiliación es necesaria una decisión administrativa o jurisdiccional previa dentro del procedimiento de constitución de una organización ciudadana como partido político⁹.

Sin esta determinación formal, las personas que se adhieran a una organización de ciudadanos que pretende obtener su registro como partido político no tienen el carácter de afiliadas o afiliados en sentido estricto, pues si bien cuentan con el derecho de asociarse en materia política y lo ejercen al adherirse a una organización con fines políticos, no cuentan con las prerrogativas específicas que tiene una persona afiliada a un partido o agrupación política.

⁸ Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 25, *El derecho a participar en los asuntos públicos, el derecho a votar y el derecho al acceso en condiciones de igualdad a las funciones públicas*, adoptada durante el 57° periodo de sesiones, 1996, párr. 8.

⁹ Sentencias emitidas en los juicios ciudadanos SUP-JDC-2665/2008 y SUP-JDC-2670/2008, así como el SUP-JDC-79/2019.

Esta distinción es de gran relevancia en el caso porque la parte promovente aduce vulneración a su derecho de afiliación respecto de una organización de ciudadanos que pretende obtener su registro como partido político local.

Al respecto, se destaca que las personas que se adhieran a las distintas organizaciones con la pretensión de ser registradas como partidos políticos, si bien se pueden asumir como afiliadas al pertenecer a una asociación, en un sentido lato, gramatical, de la palabra, no tienen este carácter desde una óptica jurídica estricta, pues lo obtienen cuando la organización a la que forman parte es registrada como instituto político.

Si bien el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación —en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 constitucional— se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios y, por tanto, con mayor especificidad que el derecho de asociación y está garantizado jurisdiccionalmente mediante el sistema de medios de impugnación en materia electoral previsto en el artículo 41, fracción IV, primer párrafo, *in fine*, en relación con lo dispuesto en el artículo 99, fracción V, de la Constitución General.

Además, el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las agrupaciones políticas, sino también la prerrogativa de pertenecer a éstos con todos los derechos inherentes; en particular, el derecho fundamental de afiliación político-electoral consagrado constitucionalmente faculta a su titular para afiliarse o no libremente a un determinado partido político, conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse¹⁰.

¹⁰ Jurisprudencia 24/2002, “DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES”.

-Procedimiento de asociación a organizaciones interesadas en constituir un partido político local.

En lo que interesa, el artículo 41, párrafo tercero, base I, primer párrafo, de la Constitución General dispone que los partidos políticos son entidades de interés público y que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal.

En cumplimiento a lo anterior, el artículo 10, párrafos 1 y 2, incisos a) y b), de la Ley de Partidos establece que las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político nacional o local deberán obtener su registro ante el INE, o ante el organismo público local, para lo cual, se deberá verificar que cumpla, entre otros, con los requisitos siguientes:

- Presentar una declaración de principios y, en congruencia con éstos, su programa de acción y los estatutos que normarán sus actividades; los cuales deberán satisfacer los requisitos mínimos establecidos en esa Ley; y
- Tratándose de partidos políticos locales, contar con militantes en cuando menos dos terceras partes de los municipios de la entidad o de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal; los cuales deberán contar con credencial para votar en dichos municipios o demarcaciones; bajo ninguna circunstancia, el número total de sus militantes en la entidad podrá ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate.

Por su parte, el artículo 11, párrafo 1, de la misma Ley, señala que la organización ciudadana que pretenda constituirse en partido político para obtener su registro ante el Instituto deberá informar tal propósito en el mes de enero del año siguiente al de la elección de gobernador en el caso de partido locales.

El IEPC es el órgano facultado para conocer de las notificaciones que formulen las organizaciones que pretendan constituirse como partido político local, recibir solicitudes de registro de quienes hayan cumplido requisitos, e integrar el expediente respectivo, para que la Comisión respectiva someta el dictamen a la consideración del CGIEPC.¹¹

Para ello, el INE verificará el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento, por lo que constatará la autenticidad de las afiliaciones al partido en formación, ya sea a través de un método aleatorio en los términos de los lineamientos que establezca el Consejo General.¹²

Una vez que se dé el aviso de intención de registro de un partido político local, la organización deberá acreditar en principio la celebración de asambleas distritales o municipales, así como la estatal en los términos estipulados en la Ley, y la elaboración de sus documentos básicos (declaración de principios, programa de acción y estatutos).¹³

Hecho lo anterior, la organización que desea constituirse en un partido político local, deberá llevar a cabo la manifestación formal de afiliación, que refleje de manera cierta y objetiva que la voluntad de adhesión de la ciudadanía guarda vigencia y actualidad en relación al proceso de registro.¹⁴

La totalidad de solicitudes de afiliaciones que la organización envíe o entregue al IEPC se considerarán preliminares y estarán sujetas a revisión por el Instituto Nacional Electoral. Para ello, se cuenta con una aplicación móvil para recabarlas, lo que permitirá a la autoridad verificar y validar las afiliaciones, ya que permite conocer la situación registral en el padrón electoral, elaborar reportes para verificar nombres y número total de solicitudes recibidas.

¹¹ Título Segundo, del Registro, Derechos y Obligaciones de los PPL, de la Ley de Instituciones local

¹² Artículo 16 de la Ley de Partidos.

¹³ Artículo 101 de la ley de Instituciones local.

¹⁴ Artículo 13 de la Ley General de Partidos Políticos y 103 de la Ley de Instituciones local.

Bajo ese contexto, **carece de razón** la organización actora cuando aduce como agravio (parte 1) que se violentó su derecho fundamental de audiencia ya que la autoridad electoral omitió notificarle y proporcionarle las constancias o documentos en los cuales se acredite cuál fue el procedimiento que llevaron a cabo para descontar las afiliaciones por los rubros: “duplicadas en otra organización”, “duplicadas en otro partido político”, “declinadas por la o el ciudadano”, “credencial ilegible”, “sin clave de elector”, y “sin firma o sin huella”.

Ello, porque de acuerdo con lo establecido por la Ley de Partidos y los Lineamientos para la verificación del número mínimo de personas afiliadas a las organizaciones de la ciudadanía interesadas en obtener su registro como Partido Político Local¹⁵, la garantía de audiencia si se concedió a la organización actora, como una etapa en el procedimiento para constituir un partido político local, conforme con lo siguiente.

En efecto, mediante oficios 078 y 0084, de dieciséis y veintiuno de marzo, respectivamente, la Directora Ejecutiva y Secretaria Técnica de la Comisión de Prerrogativas y Organización Electoral del IEPC, notificó al Representante Legal de GP, las inconsistencias advertidas en las afiliaciones por régimen de excepción, le hizo llegar la lista de dichas inconsistencias y le señaló que, a efecto de hacer efectiva su garantía de audiencia, le otorgaba el plazo de cinco días para la revisión de los referidos registros.

Por otro lado, en el segundo ofició, la Dirección Ejecutiva anotada, le notifica al Representante de GP, que por “CPV” se entiende credencial para votar vigente, como se determinó en la convocatoria atinente; respecto al “dictamen pericial” que solicitó el Representante para validar las firmas contenidas en los formatos físicos con la copia de la credencial anexa, se le dijo que la revisión fue a simple vista, observando la legibilidad y los caracteres del nombre propio, sin que en dicha revisión se hiciera uso de conocimientos técnicos.

¹⁵ Visible en <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/122287>

Además, al Representante de la organización GP, se le comunicó que con el fin de desahogar su garantía de audiencia, respecto de las afiliaciones con inconsistencias, se señalaban las 09:00 horas del día 24 de marzo de 2023, la cual se desarrollaría en las oficinas de dicha Dirección Ejecutiva, en ese sentido, en el oficio que se estudia se le remarcó a la organización GP, el procedimiento para desahogar su garantía de audiencia, esto es, le precisó las hipótesis sobre las que se les concedería la garantía de audiencia.

Como se puede observar, la organización GP si tuvo a salvo su derecho de audiencia en términos de ley, sin embargo, no acudió a la revisión en línea y física que le propuso la autoridad responsable. Lo anterior, con sustento en los artículos 123 al 128 de los Lineamientos, respecto de las afiliaciones por aplicación móvil y régimen de excepción.

Destacándose que, en el caso de las manifestaciones recabadas mediante el régimen de excepción, lo que se mostraría a la persona representante de la organización serán las afiliaciones físicas remitidas por la misma.

Por otro lado, mediante diverso oficio 1795, de treinta de junio pasado, signado por el Secretario Ejecutivo del IEPC, se notificó al Representante Legal de la Organización GP, que en términos de lo resuelto en el expediente TEE/RAP/006/2023, se le dio vista del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/01120, de dieciocho de abril del año en curso, de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, que contiene el resultado de la verificación de personas afiliadas a la Organización GP; para que en el término de tres días hábiles, hiciera valer lo que a su derecho conviniera. Y que las constancias podían ser consultadas y revisadas en la Dirección Ejecutiva antes referida.

Ante lo cual, mediante escrito de cinco de julio, el Representante aludido contestó básicamente que, requería copias certificadas para ejercer su derecho de audiencia y saber el procedimiento que se realizó para

descontar las afiliaciones declaradas invalidas, y que fueron descontadas a través de una revisión sin sustento legal.

Ante lo cual, mediante oficio 1847, de treinta de junio, el Secretario Ejecutivo del IEPC, le notifica al Representante de la organización GP, entre otras cuestiones, que no es posible otorgarle las copias certificadas que solicitó, porque contienen datos personales en términos de la legislación aplicable; sin embargo le remiten relación de 131 personas que se detectaron duplicadas con otra organización; y se le señala que a efecto de contar con mayores elementos para corroborar, en el diverso oficio 1795, ya se le había otorgado la vista ordenada por este Tribunal Electoral; se le preciso además, que se le ponían a la vista las documentales de afiliaciones sin que las pudiera reproducir, en las instalaciones de la Mencionada Dirección Ejecutiva, el día viernes 7 de julio de este año, de las 08:00 horas a las 16:00 horas.

En cuanto a la revisión de afiliaciones por régimen de excepción, se dijo en dicho oficio que se realizaba en términos de los artículos 115 y 116 de manera supletoria. Finalmente, se le concedió un plazo adicional de dos días para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Así, mediante escrito de siete de julio, el Representante mencionado expresó, entre otras cosas, que no se le otorgaron las copias solicitadas para ejercer su derecho de audiencia.

En términos de lo anterior se advierte que, contrario a lo afirmado por el Representante Legal de la Organización Ciudadana GP, si tuvo a salvo su derecho de audiencia a través del sistema de cómputo y de manera física, sin embargo, no acudió a las diversas citas que la responsable le ofertó para dicho efecto. Destacándose que la negativa de otorgarle copias certificadas de las afiliaciones declaradas invalidas, se sustentó en la normativa legal aplicable, concretamente en los artículos 139, 140, 141, 142, 143, 144 y 145 de los Lineamientos entre otros cuerpos normativos citados por la responsable.

Es importante remarcar que, en términos del Capítulo Vigésimo Segundo, de los Lineamientos denominado “De la Garantía de Audiencia: solicitud y subsanación de registros no contabilizados”, numeral 123, en todo momento la Organización impugnante tuvo acceso al Portal web y al SIRPP, en los cuales podían verificar los reportes que les mostraban el número de manifestaciones cargadas al sistema y los nombres de quienes las suscribieron, así como el estatus de cada una de ellas.

En efecto, el dispositivo 124 de los Lineamientos, señala que las personas representantes de las organizaciones —previa cita— podrán manifestar ante el OPL lo que a su derecho convenga, únicamente respecto de aquellas afiliaciones que no hayan sido contabilizadas de conformidad con lo establecido en los numerales 103 y 116 de los Lineamientos. Lo anterior, una vez que hayan acreditado haber reunido al menos la mitad del número mínimo de asambleas requeridas por la Ley para su registro y hasta el 15 de enero del año en que, en su caso, se presente la solicitud de registro.

En ese orden, el artículo 25 de los Lineamientos, establece que, para tal efecto, la organización deberá solicitar por escrito al OPL la asignación de fecha y hora para llevar a cabo la revisión de la información relativa a los registros que no hayan sido contabilizados. El OPL asignará fecha y hora para dicha revisión e informará a la organización el número de equipos de cómputo que serán utilizados para esos fines, a efecto de que la organización determine el número de personas que le apoyarán durante la revisión.

Con base en ello, la Organización actora en su momento contó con el mecanismo necesario para conocer la situación de cada afiliación, incluidas aquellas levantadas en el régimen de excepción y, por ende, estuvo en posibilidad de ejercer su garantía de audiencia presentando ante la responsable la documentación o información que considerara pertinente

para acreditar su validez, durante el desahogo de la garantía de audiencia que le fue concedida.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional considera que las manifestaciones de voluntad se deben llevar a cabo en la temporalidad y con las formalidades previstas en la ley y en los instrumentos normativos aprobados por la autoridad administrativa electoral nacional y local, en ese mismo sentido, como se vio, existen pautas específicas para hacer valer el derecho de audiencia respecto de la revisión de las afiliaciones que no se hayan contabilizado por tener irregularidades, y si no se realiza de esa manera carecen de validez los argumentos en los que se cuestiona la negativa de derecho de audiencia.

En efecto, el procedimiento de constitución de nuevos partidos políticos dispuso etapas precisas en las que las Organizaciones tuvieron oportunidad de captar afiliaciones y recabar los documentos que sustentaran su autenticidad, a efecto de que la autoridad estuviera en condiciones de verificar la validez de las afiliaciones conseguidas y posteriormente, determinar, ente otros requisitos, que las organizaciones cumplieran con el mínimo legal requerido de afiliaciones.

De esa manera, fue apegado a derecho que la autoridad responsable calificara como inválidas las afiliaciones de la organización en los rubros antes anotados, pues razonar lo opuesto, implicaría inobservar los requisitos contenidos en la Ley de Partidos y en los Lineamientos, así como los principios de certeza y seguridad jurídica, en perjuicio del resto de organizaciones que buscan su registro como partido político local.

En efecto, ha sido criterio de la Sala Superior que el derecho político-electoral de asociación es de base constitucional-convencional y de configuración legal, de forma que, **no tiene el carácter de absoluto, ilimitado e irrestricto**, sino que, posee ciertos alcances jurídicos que

pueden ser configurados o limitados legalmente, en tanto que, se respete su núcleo esencial¹⁶.

De ahí que, el artículo primero, párrafo primero, de la Constitución General, establezca que toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en el propio ordenamiento y en los tratados internacionales de los que México sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que se establece en el texto constitucional.

Asimismo, el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone que las restricciones permitidas al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dicten por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.

Entre otras formas, el derecho de asociación en materia político-electoral se garantiza al permitir a que la ciudadanía conforme una organización para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, esto es, se trata de un derecho que se agota al garantizar la posibilidad de la ciudadanía forme ese ente, o bien, se adhiera a ella, para participar en la vida democrática del país.

En este sentido, no se advierte vulneración al derecho de asociación en materia política de la parte promovente, porque tuvo a salvo su derecho de audiencia para subsanar las afiliaciones que en su momento fueron declaradas inválidas, lo que implicó que en ese momento ejercieran con plena libertad esta prerrogativa.

De ahí, lo **infundado** de la porción 1 del agravio en estudio.

¹⁶ Sentencia emitida en el expediente SUP-JDC-702/2020, así como la tesis: "DERECHO DE ASOCIACIÓN. LA RESTRICCIÓN DE MILITAR EN MÁS DE UN PARTIDO POLÍTICO ES CONSTITUCIONAL".

En otra parte del agravio en estudio, (parte 2) la organización actora se duele porque en el “régimen de excepción” la autoridad responsable declaró inválidas afiliaciones sin sustento legal, pues aplicó un mecanismo de revisión para “aplicación móvil”.

Al respecto, resulta infundado la parte del agravio en estudio, como se ve a continuación.

-Régimen de excepción en la captación de afiliaciones.

En los Lineamientos para la verificación del número mínimo de personas afiliadas a las organizaciones de la ciudadanía interesadas en obtener su registro como Partido Político Local, emitido por el Instituto Nacional Electoral, se determinó en el artículo 111, que tomando en consideración que existen algunos municipios de alta marginación en donde hay un impedimento material o tecnológico para recabar las afiliaciones a través de la aplicación móvil, era necesario establecer mecanismos que permitieran maximizar y equilibrar la participación de la ciudadanía que resida en municipios en los que exista desventaja material para ejercer su derecho de asociación, sin menoscabo alguno, mediante la aplicación de un régimen de excepción.

En ese sentido, se acudió a mediciones objetivas, realizadas por instituciones oficiales para determinar aquellas zonas que deberán recibir un tratamiento especial. En tal contexto, se les hizo llegar a las organizaciones en proceso de constitución de partido político, para que tuvieran certeza en qué municipios podrían recabar afiliaciones, de manera opcional, por el método definido en el régimen de excepción, que en el caso se trató de treinta y cuatro municipios, según la información reportada en la página noventa y seis de la resolución impugnada.

El régimen de excepción implica recabar la información concerniente a la manifestación formal de afiliación mediante manifestación física en las secciones localizadas en ciertos municipios.

Asimismo, se podrá optar por la recolección en papel en aquellas localidades en donde la autoridad competente declare situación de emergencia por desastres naturales que impida el funcionamiento correcto de la aplicación, únicamente durante el período en que se mantenga la emergencia.

Con la precisión de que solo se podrían recolectar en papel, las manifestaciones formales de afiliación de la ciudadanía cuyo domicilio se encuentre en esos municipios, conforme al padrón electoral.

Adicional a lo anterior, deben destacarse los requisitos que deben reunir las manifestaciones formales de afiliación recabadas mediante el régimen en cuestión, los cuales están previstos en los numerales 114, 115 y 116 de los Lineamientos, que establecen que las manifestaciones de régimen de excepción deberán presentarse ante el OPL en original autógrafo, de acuerdo al formato y conforme a los requisitos que haya emitido.

No obstante, dichas manifestaciones **deberán cumplir al menos con los requisitos siguientes:**

- a) **Presentarse en hoja membretada** con la denominación preliminar del PPL en formación;
- b) Ordenadas alfabéticamente y por municipio;
- c) **Contener los siguientes datos** de la persona afiliada: apellido paterno, apellido materno, y nombre (s); domicilio completo (calle, número, colonia, alcaldía o municipio), entidad federativa, clave de elector, folio de la CPV (OCR), **firma autógrafa o huella digital** de la persona ciudadana;
- d) **Contener** fecha y manifestación expresa de afiliarse de manera libre, voluntaria e individual a la organización con intención de obtener el registro como PPL;
- e) **Contener**, debajo de la firma de la persona ciudadana, la siguiente leyenda: “Declaro bajo protesta de decir verdad que no me he afiliado a ninguna otra organización interesada en obtener el registro como partido político local, durante el proceso de registro correspondiente a

(precisar los años que comprende el periodo en curso) y que en este acto renuncio a cualquier otra afiliación a algún partido político existente”;

- f) Contener en el extremo superior derecho, la etiqueta adherible que emitirá el SIRPPL para el registro de las personas afiliadas en el resto de la entidad bajo el régimen de excepción; y
- g) Contener el aviso de privacidad simplificado.

En ese orden, se establece que no se contabilizarán para la satisfacción del requisito de afiliación exigido para obtener el registro como PPL, las manifestaciones formales de afiliación **que carezcan de alguno de los datos descritos** en los incisos a), c), d) y e) del numeral anterior de los Lineamientos, esto es, que no se presenten en hoja membretada, con los datos de identificación, destacándose la firma y/o huella digital, la fecha, y la declaración bajo protesta.

Tampoco se contabilizarán las manifestaciones que se entreguen en papel y que correspondan a personas ciudadanas cuyo domicilio no se ubique en los municipios y localidades en los que no resulte aplicable el régimen de excepción.

-Uso de la aplicación móvil para la ciudadanía para captación de afiliaciones.

En los Lineamientos, artículo 76, se prevé otra forma de captación de afiliaciones, que consiste en el uso de la aplicación móvil, dicho artículo establece que las personas ciudadanas que deseen hacer uso de esta modalidad deberán contar con una Credencial para Votar de modelos D, E, F, G y H y vigentes. La Aplicación Móvil captará los códigos según el tipo de CPV que se trate, a efecto de obtener la información de la persona ciudadana que brinda su afiliación. Para el caso de la afiliación que genere directamente la ciudadanía, sólo será posible captar las CPV que cuenten al reverso con código QR.

Al respecto, en Lineamientos **se precisa cuál es el procedimiento para la revisión y clarificación de las afiliaciones obtenidas a través de este mecanismo**, al respecto, el artículo 102 establece que todos los registros recibidos serán remitidos a la Mesa de Control que implementará el OPL para la revisión y clarificación, de ser el caso, de la información de las afiliaciones captadas por las personas ciudadanas y Auxiliares mediante la aplicación móvil.

El resultado de dicha revisión deberá reflejarse en el Portal web en un plazo máximo de diez días después de haberse recibido en la Mesa de Control, salvo en el caso de que los registros sean recibidos los últimos 10 días del mes de enero del año en que se presente la solicitud de registro, en cuyo caso, el OPL contará con veinte días adicionales para su revisión.

En ese orden, el diverso 103 del cuerpo normativo referido, establece que los registros en esta modalidad deben considerarse **no válidos** los que acrediten los extremos siguientes. En la Mesa de Control se considerarán como no válidos los registros siguientes:

- a) Aquellos cuya imagen no corresponda con el original de la CPV que emite este Instituto a favor de la persona que se afilia;
- b) Aquellos cuya imagen del original de la CPV que emite esta autoridad corresponda únicamente al anverso o reverso de la misma;
- c) Aquellos cuyo anverso y reverso no correspondan al original de la misma CPV;
- d) Aquellos cuya imagen de la CPV corresponda a una fotocopia sea en blanco y negro o a colores y, por ende, no corresponda al original de la CPV que emite esta autoridad electoral;
- e) Aquella cuya supuesta imagen de la CPV no haya sido obtenida directamente del original de la CPV que emite este Instituto y que debió ser presentada en físico al momento de la afiliación de la ciudadanía;
- f) Aquellos cuya imagen de la CPV que emite esta autoridad sea ilegible en alguno de los elementos siguientes:

- Fotografía viva
- Clave de elector, OCR y CIC

-Firma manuscrita digitalizada

g) Aquellos cuya fotografía viva (presencial) no corresponda con la persona a la que le pertenece la CPV.

h) Aquellos cuya fotografía no corresponda a una persona o siendo una persona, la imagen no haya sido tomada directamente de quien se afilie a la organización.

i) Aquellos cuya fotografía no muestre el rostro descubierto de la persona.

Para la captura de la fotografía deberán removerse lentes oscuros, gorras/sombreros o cubrebocas y cualquier otra prenda o artículo que impida el pleno reconocimiento de la persona ciudadana.

j) Aquellos que no se encuentren respaldados por la firma manuscrita digitalizada, respecto de lo cual carecerá de validez un punto, una línea, una cruz, una paloma o una "X", iniciales y, en general, cualquier signo o símbolo, cuando no sea éste el que se encuentra plasmado en la CPV.

k) Aquellos en los que en la firma manuscrita digitalizada se plasme el nombre de una persona distinta a la que pertenece la imagen del original de la CPV, siempre y cuando no sea el que se haya plasmado en ella.

l) Aquellos en los que, **a simple vista, la firma manuscrita digitalizada no coincida con la firma del original de la CPV, o bien, que, de la revisión de los rasgos generales de ambas firmas, se advierta que no existe correspondencia.**

m) Aquellos registros en los que en el apartado del aplicativo correspondiente a la firma se observe en blanco, salvo que en la propia credencial se señale la expresión "sin firma".

n) Aquellos registros en los que en las imágenes que corresponden al anverso y/o al reverso de la CPV se visualicen rasgos diferentes, tales como grafía y tonalidad, se observe que la información correspondiente a los campos de Nombre, Clave de elector, OCR y CIC esté sobrepuesta; se observe que la huella que presenta la CPV es la misma en varios registros, se identifiquen inconsistencias entre los datos de la CURP y la Clave de Elector.

En ese sentido, se resalta que, la revisión de la firma se realizará observando la legibilidad y los caracteres del nombre propio captado por la APP, en comparación con los del original de la CPV

expedida por el INE; sin que en dicha revisión se haga uso de conocimientos técnicos o de peritos en la materia.

(Lo resaltado es autoría de la ponencia)

Facultad revisora de los OPLES (IEPC) en el procedimiento de constitución de partido políticos locales.

De manera fundamental, la facultad revisora del IEPC se contiene en los artículos 1, 2, 4, 5, 7, incisos g) y j), 26, 33, 103 y 116 de los Lineamientos, que a la letra refieren lo siguiente:

1. *Los presentes Lineamientos establecen los elementos para que las organizaciones de la ciudadanía puedan acreditar el número mínimo de personas afiliadas con que deberán contar para obtener su registro como partido político local, los documentos con los que los partidos políticos nacionales y locales con registro vigente, cuyos militantes se localicen en más de un padrón de personas afiliadas, deberán acreditar la membresía de éstos, así como los procedimientos que los Organismos Públicos Locales y el Instituto Nacional Electoral seguirán para evaluar el cumplimiento de dichos requisitos legales.*

2. *Los presentes Lineamientos **son de observancia general y obligatoria** para las organizaciones de la ciudadanía interesadas en constituirse como partido político local, para los partidos políticos nacionales y locales con registro vigente, para los Organismos Públicos Locales, así como para el Instituto Nacional Electoral.*

4. *El uso de la aplicación móvil a que se refieren los Lineamientos, automatizará los procedimientos para recabar los datos de las afiliaciones, por lo que el expediente electrónico hace las veces de la denominada manifestación formal de afiliación a que se refiere la LGPP; en consecuencia, las personas que se afilien a través de la misma, serán sumadas a las que se obtengan mediante asambleas y mediante el régimen de excepción para acreditar que se cuenta con el número mínimo de personas afiliadas que exige la Ley a quienes pretenden constituirse como PPL.*

5. **Durante el proceso de solicitud de registro y hasta en tanto no se agote el procedimiento de revisión** previsto en los Lineamientos, la totalidad de las afiliaciones que la organización interesada envíe o entregue **se considerarán preliminares, en tanto están sujetas a la revisión** —tanto por lo que hace a la información capturada o enviada como a su integridad— y los cruces —con el padrón electoral y los

padrones de los partidos políticos locales y nacionales y otras organizaciones— necesarios para garantizar su validez y autenticidad.

7. El OPL tiene las obligaciones siguientes:

g) *Operar la mesa de control conforme a los criterios de revisión y clarificación establecidos en el Capítulo Décimo Quinto de los presentes Lineamientos.*

j) **Revisar, en conjunto con las organizaciones, las afiliaciones recabadas mediante la Aplicación móvil o mediante régimen de excepción en las que se advierta alguna inconsistencia.**

26. **Se entenderá por afiliaciones válidas**, aquellas que no hayan sido descontadas por alguno de los motivos que se precisan en los numerales 33, 103 y 116 de los presentes Lineamientos.

33. **No se contabilizarán** para la satisfacción del requisito de afiliación exigido para obtener el registro como PPL, las afiliaciones que se ubiquen en los supuestos siguientes:

a) *Cuando no sea posible localizar en el padrón electoral los datos aportados por la organización;*

b) *Aquellas que tengan más de un año de antigüedad dentro del PPL en formación o que no correspondan al proceso de registro en curso.*

c) *Las que sean presentadas en más de una ocasión por una misma organización, supuesto en el cual sólo se contabilizará una afiliación.*

d) *Las personas cuya situación registral se ubique dentro de los supuestos establecidos en el catálogo de bajas del Padrón Electoral.*

e) *Las de las personas que al momento de la asamblea hubiesen presentado el comprobante de solicitud ante el Registro Federal de Electores y que, habiéndose cumplido la fecha para recoger la credencial para votar, no lo hayan hecho.*

f) *Las que hayan sido recabadas mediante el régimen de excepción en municipios distintos a los establecidos para tal efecto.*

g) Las señaladas en los numerales 44, 45, 53, 103 y 116 de los Lineamientos.

Las personas que participaron en una asamblea que no corresponde al ámbito estatal o distrital del domicilio asentado en su CPV, así como aquellas cuyos datos asentados no correspondan con los que obran en el padrón electoral, serán descontadas del total de participantes a la asamblea respectiva; no obstante, en el primer caso citado, se deja a salvo su derecho de afiliación a efecto de ser contabilizadas para la satisfacción del requisito mínimo de afiliación previsto en el inciso c), del numeral 2, del artículo 10 de la LGPP en caso de satisfacer los requisitos para tal efecto.

103. *En la Mesa de Control se considerarán como no válidos los registros siguientes:*

- a) Aquellos cuya imagen no corresponda con el original de la CPV que emite este Instituto a favor de la persona que se afilia;
- b) Aquellos cuya imagen del original de la CPV que emite esta autoridad corresponda únicamente al anverso o reverso de la misma;
- c) Aquellos cuyo anverso y reverso no correspondan al original de la misma CPV;
- d) Aquellos cuya imagen de la CPV corresponda a una fotocopia sea en blanco y negro o a colores y, por ende, no corresponda al original de la CPV que emite esta autoridad electoral;
- e) Aquella cuya supuesta imagen de la CPV no haya sido obtenida directamente del original de la CPV que emite este Instituto y que debió ser presentada en físico al momento de la afiliación de la ciudadanía;
- f) Aquellos cuya imagen de la CPV que emite esta autoridad sea ilegible en alguno de los elementos siguientes:
- Fotografía viva
 - Clave de elector, OCR y CIC
 - Firma manuscrita digitalizada
- g) Aquellos cuya fotografía viva (presencial) no corresponda con la persona a la que le pertenece la CPV.
- h) Aquellos cuya fotografía no corresponda a una persona o siendo una persona, la imagen no haya sido tomada directamente de quien se afilie a la organización.
- i) Aquellos cuya fotografía no muestre el rostro descubierto de la persona.
- Para la captura de la fotografía deberán removerse lentes oscuros, gorras/sombreros o cubrebocas y cualquier otra prenda o artículo que impida el pleno reconocimiento de la persona ciudadana.
- j) Aquellos que no se encuentren respaldados por la firma manuscrita digitalizada, respecto de lo cual carecerá de validez un punto, una línea, una cruz, una paloma o una "X", iniciales y, en general, cualquier signo o símbolo, cuando no sea éste el que se encuentra plasmado en la CPV.**
- k) Aquellos en los que en la firma manuscrita digitalizada se plasme el nombre de una persona distinta a la que pertenece la imagen del original de la CPV, siempre y cuando no sea el que se haya plasmado en ella.**
- l) Aquellos en los que, a simple vista, la firma manuscrita digitalizada no coincida con la firma del original de la CPV, o bien, que, de la revisión de los rasgos generales de ambas firmas, se advierta que no existe correspondencia.**
- m) Aquellos registros en los que en el apartado del aplicativo correspondiente a la firma se observe en blanco, salvo que en la propia credencial se señale la expresión "sin firma".
- n) Aquellos registros en los que en las imágenes que corresponden al anverso y/o al reverso de la CPV se visualicen rasgos diferentes, tales como grafía y tonalidad, se observe que la información correspondiente

a los campos de Nombre, Clave de elector, OCR y CIC esté sobrepuesta;

se observe que la huella que presenta la CPV es la misma en varios registros, se identifiquen inconsistencias entre los datos de la CURP y la Clave de Elector.

En ese sentido, se resalta que, la revisión de la firma se realizará observando la legibilidad y los caracteres del nombre propio captado por la APP, en comparación con los del original de la CPV expedida por el INE; sin que en dicha revisión se haga uso de conocimientos técnicos o de peritos en la materia.

116. **No se contabilizarán** para la satisfacción del requisito de afiliación exigido para obtener el registro como PPL, las manifestaciones formales de afiliación **que carezcan de alguno de los datos descritos en los incisos a), c), d) y e) del numeral anterior de los Lineamientos.** Tampoco se contabilizarán las manifestaciones que se entreguen en papel y que correspondan a personas ciudadanas cuyo domicilio no se ubique en los municipios y localidades en los que no resulte aplicable el régimen de excepción.

(Lo resaltado en negritas es autoría de la ponencia)

De dichos lineamientos se advierten dos pautas fundamentales:

La primera, que la regulación contenida en los Lineamientos es de **observancia general y obligatoria**, de manera que los OPLES (CGIEPC) y las organizaciones de ciudadanos interesados en constituirse en PPL están obligados a observarlos.

Segunda, que durante el proceso de solicitud de registro y hasta en tanto no se agote el procedimiento de revisión previsto en los Lineamientos, la totalidad de las afiliaciones que la organización interesada envíe o entregue se considerarán preliminares, **en tanto están sujetas a la revisión del CGIEPC.**

Bajo dichas premisas, la facultad de revisión que tiene el CGIEPC conforme al artículo 7, inciso j), es general, esto es, revisar, en conjunto con las organizaciones, las afiliaciones recabadas mediante la aplicación móvil o mediante régimen de excepción en las que se advierta alguna inconsistencia.

Al respecto, el artículo 26, indica que son afiliaciones válidas, las que no hayan sido descontadas conforme a lo dispuesto por los art. 33, 103 y 116; siendo que en el 103 se indica como no válida la que a simple vista no coincida la firma manuscrita digitalizada con la original de la Credencial para votar –CPV-.

Además, el art. 27 refiere que las listas de personas afiliadas de la organización en el resto de la entidad, pueden proceder de dos fuentes distintas: aplicación móvil y el régimen de excepción.

Por lo cual, aplicando el marco normativo mencionado de manera literal y a través de su interpretación sistemática, se advierte que la posición de la organización actora es errónea, ya que las afiliaciones del régimen de excepción si están sujetas a revisión, bajo el mismo mecanismo de aplicación móvil.

Esto es, como se dijo, el IEPC cuenta con facultades para revisar las listas del régimen de excepción y constatar si advierte alguna inconsistencia; como lo es el requisito de la firma de la manifestación formal de afiliación que voluntariamente realiza el ciudadano, puesto que dicho régimen no escapa de la finalidad de los lineamientos, y de la revisión que como preliminares tienen.

Lo anterior, considerando que la manifestación debe ser la voluntad de quien lo realiza, lo que se constata con su firma, de ahí que, si en el caso concreto el CGIEPC apreció que 432 afiliaciones no reunían el requisito de que la firma sea la misma del formato de afiliación con la de la copia de la credencial, sea fundada su decisión de declararlas no válidas. No siendo procedente que como preliminares, pasen automáticamente a ser válidas sin dicho proceso de verificación.

En tal virtud, si bien en el acuerdo impugnado la responsable emplea el artículo 119 para su procedimiento de verificación y en el mismo

expresamente no se señala al régimen de excepción, como se dijo, de una interpretación sistemática de los Lineamientos se advierte su aplicabilidad al mismo, y no sólo a las listas digitales, ya que los lineamientos contemplan ambas fuentes, pues la denominación de “excepción” es por cuanto a que se permite de forma física y no digital, sin que deba entenderse como tal que, no se le aplicaran los mismos requisitos y reglas de verificación por no haber sido digitalizadas.

Además, la facultad de vigilar y verificar el procedimiento del CGIEPC para la constitución de partidos, es la finalidad del procedimiento, a fin de que exista certeza y legalidad en el mismo.

Con sustento en el marco jurídico anotado, como se dijo, este Pleno de Magistrados considera que es **infundado la porción** del agravio de la organización promovente GP analizado en este apartado, toda vez que no se actualiza una vulneración a su derecho de constitución con motivo de la actuación de la autoridad administrativa electoral local, en virtud de que en el análisis de los elementos para el registro a la organización como PPL, **pueden ser declaradas inválidas y descontadas las afiliaciones recabadas a través del régimen de excepción, con sustento en una revisión prevista en la norma para aplicación móvil, porque se trata de una facultad general de la autoridad administrativa electoral local.**

48

En consecuencia, es ajustado a derecho que en la resolución impugnada el CGIEPC razonara, entre otras cosas lo siguiente:

“...LI. Es importante referir que la organización ciudadana junto a la solicitud de registro remitió un total de 5,288 formatos de afiliación recabados por régimen de excepción, por lo que, en términos de lo dispuesto por el numeral 119 de los Lineamientos de Verificación, se revisó que las manifestaciones físicas en comento, cumplieran con los requisitos establecidos en los numerales 103, inciso I), y último párrafo (**disposición analizada de forma supletoria a los formatos de afiliación impresos en lo referente a la revisión de las firmas plasmadas por las y los ciudadanos**); y 115 de los Lineamientos de verificación y, en el caso de aquellos formatos en los que se detectaron inconsistencias, dicha situación fue marcada en el SIRPPL, al cual la

Organización Ciudadana tiene acceso para su consulta y verificación de la información...”. (página 98 de la resolución impugnada)

(Lo resaltado es autoría de la ponencia)

Una vez revisadas las afiliaciones por régimen de excepción, se obtuvo que 908 formatos se detectaron diversas inconsistencias, mismas que son las siguientes:

Perdida de vigencia de CPV	Fuera de régimen de excepción	Credencial ilegible	Sin clave de elector	Duplicados con un registro válido	Sin firma o sin huella	Firma no coincide con la CPV
140	10	22	7	94	203	432

Ello, porque, según estimó la responsable, el hecho de no realizar este procedimiento –aun cuando no se prevea textualmente en la normativa- generaría una falta de certeza por parte de esa autoridad electoral al determinar como afiliaciones válidas aquellas que a simple vista y notoriamente, se precisen diferencias entre las asentadas en las afiliaciones que entregó la Organización Ciudadana GP con las que obran en la copia de la CPV.

A partir de lo anterior, el CGIEPC consideró en la resolución impugnada, que 432 registros o afiliaciones no podían ser contabilizadas como válidas, porque debía atenderse a la revisión física de las firmas autógrafas contenidas en las manifestaciones de afiliación con la copia de la credencial adjunta a cada una de ellas, de las que advirtió discrepancias a simple vista, observando la legibilidad y los caracteres del nombre propio captado por la APP, en comparación con los del original de la CPV expedida por el INE; sin que en dicha revisión se hiciera uso de conocimientos técnicos o de peritos en la materia.

Como se adelantó, en el procedimiento de recolección de afiliaciones bajo el régimen de excepción, se permitió a las organizaciones recabar en papel las manifestaciones formales de afiliación de la ciudadanía cuyo domicilio se ubicara en municipios con determinado grado de marginación,

hecho lo cual, la organización debía capturar los datos de sus afiliadas y afiliados en el SIRPP, con la clave de acceso y contraseña proporcionada por autoridad electoral.

En ese contexto, recapitulando, se advierte que los apoyos capturados en el SIRPP por la Organización GP bajo el **régimen de excepción** requerían para su validez: a) **Presentarse en hoja membretada** con la denominación preliminar del PPL en formación; b) Ordenadas alfabéticamente y por municipio; c) **Contener los siguientes datos** de la persona afiliada: apellido paterno, apellido materno, y nombre (s); domicilio completo (calle, número, colonia, alcaldía o municipio), entidad federativa, clave de elector, folio de la CPV (OCR), **firma autógrafa o huella digital** de la persona ciudadana; d) **Contener** fecha y manifestación expresa de afiliarse de manera libre, voluntaria e individual a la organización con intención de obtener el registro como PPL; e) **Contener**, debajo de la firma de la persona ciudadana, la siguiente leyenda: “Declaro bajo protesta de decir verdad que no me he afiliado a ninguna otra organización interesada en obtener el registro como partido político local, durante el proceso de registro correspondiente a (precisar los años que comprende el periodo en curso) y que en este acto renuncio a cualquier otra afiliación a algún partido político existente”; f) Contener en el extremo superior derecho, la etiqueta adherible que emitirá el SIRPPL para el registro de las personas afiliadas en el resto de la entidad bajo el régimen de excepción; y g) Contener el aviso de privacidad simplificado, ya que representa la exteriorización de la voluntad en la forma y modalidad que establece la normativa aplicable de adherirse a la Organización.

Y de no contener los requisitos enumerados en los incisos a), c), d) y e), las afiliaciones se tornarían inválidas.

De igual forma, los requisitos en análisis atienden al deber de la autoridad electoral de verificar que efectivamente existieran esas expresiones formales de adhesión, con los requisitos previstos en el numeral 115 de los

Lineamientos, **para estimar como válidas las afiliaciones recabadas bajo el régimen de excepción.**

Al respecto, es necesario observar el principio de certeza, contenido en los artículos 41 y 116 de la Constitución General, que funge como una garantía para el respeto del orden jurídico, en el que están inmersos los valores, principios y derechos fundamentales reconocidos en ella, los tratados internacionales y la legislación secundaria.

Este principio fundamental tiene como finalidad que no exista duda o incertidumbre en cuanto al contenido de las normas y actos que establecen o determinan las directrices para su válida celebración, ya que resulta imprescindible que todos los participantes en los procedimientos democráticos conozcan previamente, con claridad y seguridad las reglas que rigen la actuación de todos los sujetos que han de intervenir, así como la de las autoridades electorales.

De manera que, las organizaciones, ciudadanía, autoridad electoral y toda persona interesada deben conocer de forma fehaciente y previa, el mecanismo, y el momento cuando deben recabar aquellas afiliaciones que serán consideradas para efectos de la constitución como partido político, y las reglas para la revisión y validación de las mismas.

Bajo esa lógica, **si como quedó analizado existe norma expresa aplicable para el proceso de revisión de las afiliaciones por el CGIEPC**, y también se advierte dicha facultad de la interpretación sistemática de los Lineamientos, entonces, respecto de las firmas contenidas en 432 afiliaciones en el régimen de excepción, este Tribunal Pleno **confirma** la revisión efectuada y su declaratoria de invalidez.

Determinación que la organización disconforme pudo haber contradicho a través del ejercicio del derecho de audiencia que, como antes se analizó, tuvo a salvo y no ejerció en la modalidad en línea y física que se le ofreció por la responsable.

En consecuencia, **se debe confirmar la invalidez de las 432 afiliaciones** recabadas bajo el mecanismo de régimen de excepción.

De ahí, lo **infundado** de la porción del agravio en estudio.

3. En este apartado de agravios la organización actora arguye que la responsable en la resolución impugnada, pretende hacer ver que fue el Instituto Nacional Electoral quien llevó a cabo el proceso de revisión y descalificación o invalidación de asambleas municipales, así como las recabadas a través del régimen de excepción, al tratarse de una opinión que debió ser sujeta a valoración por la Comisión Dictaminadora de su solicitud de registro y posteriormente por el CGIEPC.

Al respecto, **resulta inoperante** la porción del agravio en estudio porque no señala en concreto cómo es que la decisión que cuestiona le causa perjuicios en su acervo de derechos, lo cual es necesario para que este Tribunal esté en aptitud de analizar los elementos de su agravio y el acto o la parte del acto jurídico que le genera algún tipo de violación.

Lo cierto es que el INE tiene un tramo de responsabilidad importante en el proceso de conformación de PPL, como se advierte del numeral 6 de los Lineamientos, que señala que: "...hacer uso de la información captada a través de la Aplicación Móvil, de las asambleas o del régimen de excepción, exclusivamente para cumplir con las atribuciones que le confiere la Constitución, la LGIPE, la LGPP y la normatividad aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales, así como los presentes Lineamientos". Lo cual el INE ejerce a través de las Direcciones Ejecutivas del Registro Federal de Electores y la de Prerrogativas y Partidos Políticos.

Así, en términos del artículo 17, párrafo 2 de la Ley General de Partidos Políticos, el Organismo Público Local que corresponda, notificará al Instituto Nacional Electoral para que **realice la verificación del número de afiliados** y de la autenticidad de las afiliaciones al nuevo partido,

conforme al cual se constatará que se cuenta con el número mínimo de afiliados, cerciorándose de que dichas afiliaciones cuenten con un año de antigüedad como máximo dentro del partido político de nueva creación.

Tramo de responsabilidad que en el caso quedó debidamente establecida en la resolución combatida, página 6, último párrafo, en la que se establece, entre otras cosas:

“...El 13 de febrero del 2023, mediante oficio número 0308/2023, el Secretario Ejecutivo del IEPCGRO solicitó, vía sistema de vinculación con los OPLES, la compulsa de los datos de las afiliaciones recabadas...Bajo esta situación, la DERFE realizó la verificación de la situación registral de las personas cuyos datos fueron captados a través de la aplicación móvil y régimen de excepción, en la base de datos del padrón electoral con corte al 31 de enero del 2023; posteriormente, mediante oficio INE/DERFE/STN/SPMR/098/2023, de fecha 03 de marzo, se dio vista al IEPCGRO, la conclusión de la compulsa realizada y los resultados obtenidos de la misma.”

De lo que se puede afirmar que dicho tramo de responsabilidad del INE, no le genera a la organización actora ningún agravio, dado que la intervención en el proceso de constitución de PPL está estrictamente regulado en la legislación anotada.

En ese sentido, la autoridad ahora demandada en la resolución impugnada, contrario a lo alegado por la organización GP, no se advierte que le irroge la responsabilidad de la negativa al INE, sino que en el dictamen y resolución, se redacta puntualmente cada etapa de proceso de constitución de PPL de la organización actora, dentro de los cuales enmarca el cruce de información que se realizó con el área competente del INE, y ello de manera alguna genera agravios a la parte impugnante, y con tal referencia tampoco se advierte que se responsabilice de sostener la resolución impugnada al INE; sino que, derivado del cruce de información ya mencionado, el CGIEPC conforme a su tramo de responsabilidad, toma la decisión de negar el registro a la organización actora.

En efecto, en el caso no tiene razón la organización actora, pues no se invalidaron asambleas, y las afiliaciones que fueron declaradas no válidas a través del régimen de excepción por el órgano competente del INE, (excepto las 432 antes referidas) tuvieron como materia de análisis la propia información generada por la autoridad administrativa local, incluso, la información que la organización disconforme subió a la plataforma.

De tal manera que, resulta **inoperante** el argumento de la organización disconforme GP, al establecer que en el caso se irroga la responsabilidad de decidir sobre la procedencia o no de la solicitud de partido político al INE, si señalar las circunstancias a través de la cuáles se le genera agravio.

4. Finalmente, **resulta inatendible** la porción del agravio en el que la organización actora señala que el actuar de las consejeras y consejeros que integran la Comisión de Prerrogativas y Organización Electoral, así como los integrantes del Consejo General, pueden dar lugar a la existencia de actos de responsabilidad administrativa en el desempeño de sus funciones o violaciones graves a los principios que rigen la función electoral, consecuentemente pueden dar lugar a la vista a las autoridades competentes en la materia.

54

Sobre dicho argumento, se tiene presente el artículo 41 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero¹⁷, que establece que el Recurso de Apelación es procedente para controvertir actos y resoluciones del Instituto Electoral, relativas a la aplicación de sanciones, omisiones, actos o resoluciones del mismo o algunos de sus órganos.

Con sustento en tal dispositivo, no es posible acoger la pretensión de la impugnante, pues el Recurso de Apelación no tutela el estudio y resolución

¹⁷ **ARTÍCULO 41.** En cualquier tiempo, el recurso de apelación será procedente para impugnar la determinación y, en su caso, la aplicación de sanciones, omisiones, actos o resoluciones que, en los términos de la Ley de Instituciones, realice el Instituto Electoral.

de posibles actos de responsabilidad administrativa en el desempeño de sus funciones o violaciones graves a los principios que rigen la función electoral, de los integrantes del CGIEPC.

En ese sentido, se dejan a salvo los derechos de la parte actora para que los haga valer en la vía que considere apropiada.

Ahora bien, al haberse declarado **infundados los agravios**, lo procedente es **confirmar** la resolución **014/SE/13-07-2023**, emitida por el CGIEPC, relativa a la improcedencia de la solicitud de registro como partido político local, presentada por la organización ciudadana denominada “**Guerrero Pobre A.C.**”.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Son **infundados** los agravios hechos valer por la organización GP actora.

55

SEGUNDO. Se **confirma** la Resolución **014/SE/13-07-2023**, relativa a la improcedencia de la solicitud de registro como partido político local, presentada por la organización ciudadana denominada “**Guerrero Pobre A.C.**”, emitida por el CGIEPC, en términos de las consideraciones expuestas en el fondo de la presente resolución.

Notifíquese **personalmente** con copia certificada de la presente resolución a la parte actora; **por oficio** a la Autoridad Responsable; y por cédula que se fije en los **estrados** al público en general, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33 de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA PRESIDENTA

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.